

DERECHO Y

CIENCIAS POLITICAS Y ECONOMICAS

LAS RELACIONES ENTRE LAS REALES AUDIENCIAS Y LOS VIRREYES DEL NUEVO REINO DE GRANADA DURANTE EL SIGLO XVIII (1)

POR JOSE MA. OTS CAPDEQUI
PROFESOR DE LA FACULTAD
NACIONAL DE DERECHO

ESPECIAL PARA "UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA"

El problema de las relaciones entre las Reales Audiencias y los Virreyes es, quizás, el que más interés presenta dentro del estudio histórico de las instituciones jurídicas del Nuevo Reino de Granada a lo largo del siglo XVIII. No es aventurado afirmar que sólo mediante el examen atento de las constantes cuestiones de competencia que se plantearon entre una y otra institución, puede llegar a captarse la realidad de la vida política de estos territorios.

Ello nos obliga a tratar esta materia con la amplitud obligada, presentando junto a los testimonios documentales de carácter legal —Reales Cédulas y Ordenes, principalmente—, las noticias históricas que se registran en los libros del Real Acuerdo, en algunos autos y sentencias de la Audiencia, en Providencias y resoluciones dictadas por el llamado Gobierno Superior y en los cuadernos que guardan los borradores de cartas escritas por Virreyes y Oidores.

a) Reales Cédulas y Ordenes resolviendo puntos controvertidos entre los Virreyes y las Audiencias.

(1) Del libro, en prensa, sobre "Las Instituciones Jurídicas del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII". Este libro ha sido generosamente subvencionado por "The Rockefeller Foundation" y será publicado por la Universidad Nacional de Colombia.

En una Real Cédula de 23 de Febrero de 1721 se hace constar, que obedeciendo órdenes reservadas de la Corona, había instruído la Audiencia de Santa Fe autos contra el Gobernador y Capitán General de la Isla de la Trinidad de la Guayana, acordando su separación del cargo por los excesos cometidos. Conclucos estos autos para sentencia, intervino el Virrey, avocando ante sí esta causa. La resolución de la Corona frente a este conflicto entre las dos jurisdicciones, fue ordenar “que se revean todos los actos practicados tanto por el Virrey como por la Audiencia, en la propia Audiencia con asistencia del Virrey, para que en caso de que por la mayor parte de votos, se estime y vote, no resultar culpado el Governador . . . en los cargos que se le hubieren hecho, o en alguno de ellos que sea grave, se le conzeda licencia (con la cláusula de por aora) para que vuelva a su Gobierno y Capitanía General en el interin que en vista de los referidos Authos, y de lo que se executare en virtud de esta orden se tome la resolucion que convenga”. (536).

Cuando el Virrey D. Jorge de Villalonga remitió al fuero eclesiástico algunas causas ordinarias pendientes contra clérigos sobre despojo de tierras, le hizo presente el Fiscal interino que semejante resolución perjudicaba la jurisdicción de la Corona. Y aunque por el momento mantuvo el Virrey sus puntos de vista, ante la insistencia del Fiscal, remitió de nuevo esas causas a la Audiencia y escribió a la Corte manifestando sus dudas. Se le respondió por Real Cédula de 8 de Mayo de 1721, que “se ha considerado que para las providencias que pedís deveveys tener presentes las leyes de la nueva recopilación y disposición de derecho y a esa Audiencia para comunicar con ella las resoluciones que no comprehendiereys”. (537).

El mismo Virrey elevó representación informando del estado de cosas creado por la competencia surgida en Santa Marta entre el Gobernador y el Obispo, con motivo “de la visita de los misioneros capuchinos que de la Mission de Maracaybo se quedaron en el Rio de Hacha por disposición del Ordinario, de que ha resultado llegar al más lastimoso estado que se puede ponderar, hallándose los más de los avitadores della excomulgados por el Obispo y este retirado al Convento de la Merced”. Hacía constar el informante que persiguiendo la concordia, dictó un auto ordenando que el Obispo se restituyese a su Iglesia, apartando de su Gobierno al Gobernador y mandando a los capuchi-

nos se retirasen a Maracaibo en interín se tomaba otra resolución. Por Real Cédula de 7 de Septiembre de 1721, se aprobó el contenido y el espíritu de este auto y se declaró *que la Audiencia y con ella el Virrey*, dictasen fallo definitivo para que se consiguiera la buena armonía que debía existir “entre el Obispo, Religiosos y Gobernador”. (538). Pero no quedó con esto definitivamente resuelta esta cuestión. Nuevos informes sobre el caso, *remitidos por la Audiencia* y llevados a la Corte por el Comisionado Pedraza, motivaron que en otra Cédula Real de 25 de Mayo de 1722, se revocara el auto dictado por el Virrey, se considerase al Obispo culpable de los hechos acaecidos por su terca oposición a los derechos del Patronato, se repusiera en su cargo al Gobernador, se ratificara a los Capuchinos la extensión de sus Misiones y se censurase por su torpeza al indicado Virrey. (539)

En la parte expositiva de una Real Cédula dictada en 31 de Octubre de 1721, se recogían los siguientes hechos: que el Virrey del Nuevo Reino había escrito participando como “en tiempos pasados se han subscitado en la Provincia de San Agustín de Quito continuas disensiones y discordias en los Capítulos para la elección de Provinciales, y que en la última ocasion, se han experimentado mayores, con motivo de aver fomentado unos la Alternativa eligiéndose por algunos votos a fr. Antonio Santin, Religioso de Europa, y por la parte de los criollos a fr. Nicolás Zisneros, quien entro Governando la Provincia, y aviendo acudido Santin al gobierno de Lima, pidiendo auxilio en virtud del derecho de la Alternativa y ganado despachos a su favor no los obedecio dicho Zisneros, de que resulto valerse Santin de la fuerza introduciendose de noche con tal violencia que obligo a que Zisneros, se refugiase en el convento de la Merced, y a pocos días, usando del mismo medio, precisso a Santin a retirarse al convento de Sto. Domingo donde murio, y en su lugar fue elegido de los europeos fr. Manuel de Estiva, hijo de la Provincia de Lima, quien se hizo fuerte en el convento de Riobamba, y Zisneros en la ciudad de Quito”. En esta situación encontró el Virrey este problema cuando estuvo en la indicada Provincia de Quito y deseando “la pacificación de este cisma”, remitió el asunto “por voto consultivo a la Audiencia de Santa Fee donde esta sin averse determinado todavia, por no aver ocurrido las partes”. Añadía el Virrey “que podía ser en alguno modo remedio al embiar sugetos europeos contribuyendo para ello la Provin-

cia”, pero que aunque lo había solicitado así, “no se ha podido conseguir” y concluía pidiendo “se den providencias que eviten los escandalos”. La resolución de la Corona aparece redactada en términos de gran dureza condenando la debilidad de este gobernante. Se manifiesta, en primer término, la extrañeza por el hecho de que “en un caso tan escandaloso, y a vuestra vista no pusieseyz luego remedio, valiendooz de los medios más eficaces y suabes para la quietud y sosiego de estos Religiosos, y quando éstos no vastasen aver usado de los prevenidos por Leyes de Indias y derecho, remitiendo en caso necesario a España aquel o aquellos que fueren perturbadores de la quietud”. Se añadía, a continuación, que a tal fin debió reunir *el Acuerdo de la Audiencia* “aunque fuese en oras extraordinarias. . . pues siendo el caso como referís, es cosa bien digna de notar el poco aprecio con que atendeys a la quietud y buen Gobierno que por tan repetidas Leyes está encargado a los Ministros principalmente de vuestro carácter en quien esta depositada toda mi Real facultad, y la del dicho mi Consejo a fin de estorvar semejantes alborotos. . . sin tener que recurrir al referido mi Consejo por providencias como lo haceys en vuestra representación y dejando de tomarla Vos y teniendo pendiente un negocio como este con el frivolo pretexto de que las Partes no han acudido a la Audiencia”. (540)

Con motivo de una discrepancia de criterio entre el Virrey y los Oficiales Reales sobre la aceptación o recusación de las fianzas presentadas por D. Vicente Gaspar Rugero, nombrado por el Virrey Superintendente de las Provincias del Chocó, se declaró en una Real Cédula de 31 de Julio de 1722, que la calificación de las fianzas que debían prestar los distintos funcionarios encargados de negocios de la Real Hacienda, competía a los Oficiales Reales, pudiendo las partes apelar de sus resoluciones *ante la Real Audiencia sin intromisión del Virrey*. (541).

Ante diversas representaciones del Gobernador de Panamá sobre la conveniencia de exterminar a los indios rebeldes del Darién, en expedición conjunta de los Gobernadores de Panamá, Cartagena y Provincias del Chocó, se dio autorización al Virrey electo del Perú, para que en su viaje se detuviera en Panamá y acordase las medidas convenientes para el apaciguamiento o el exterminio de los indios indicados. Por Real Cédula de 26 de Febrero de 1735, se comunicó esta resolución *a la Audiencia* para que secundase las medidas del Virrey. (542).

Cuando se nombró a D. Joseph Alfonso Pizarro, Marqués de Villar, por Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia de Santa Fe, se declaró en Real Cédula de 30 de Marzo de 1749, que cuando asistiera a las Audiencias de Quito y Panamá, ocupase preeminente lugar y tuviera, con la Presidencia, voz y voto en asuntos de Gobierno. (543). Declaración análoga se hizo con respecto al Virrey Solís, en 18 de Abril de 1753. (544).

Por Real Cédula de 10 de Mayo de 1764, se ordenó al Virrey de Santa Fe, que en caso de no hacer la Audiencia de Quito el informe que se le había pedido sobre los efectos que repartían los Corregidores de aquel distrito, la obligase a ello usando de sus superiores facultades. (545).

Cuando se nombró Virrey a D. Manuel de Guirior, se declaró también, por Real Cédula de 18 de Diciembre de 1771, que si tuviera que visitar la Audiencia de Quito —para esas fechas ya se había suprimido la de Panamá— su Presidente y Oidores habían de recibirle con el debido acatamiento, obediéndole en cuanto ordenase “sobre el *gobierno* de dichas Provincias, *no entrometiendooos en lo tocante a Justicia*”. (546).

Al notificar al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito el nombramiento de Virrey del Arzobispo Caballero y Góngora, se les ordenaba —25 de Mayo de 1783— “que cada y quanto que os escriviere que para mi servicio tiene necesidad de gente, armas, y bastimentos, artilleria, o otra cualquiera cosa le proveais de ello por el orden y de la manera, que el os lo escriviere en mi nombre, asi como si Yo lo hiciera”. (547). Con la misma fecha se decretó igualmente, que cuando este Virrey fuese a la ciudad de Quito, presidiese su Audiencia. (548).

La declaración general de la doctrina sobre las relaciones entre los Virreyes y la Real Audiencia y Chancilleria de Santa Fe, quedó hecha en una Real Cédula de 20 de Agosto de 1739, dirigida al Presidente y Oidores y redactada en los términos siguientes: “Aviendose considerado quan combeniente es que el Gobierno de esse Reyno este mui Junto, y dependiente de el, por ser mui notorio que essa Tierra es la Puerta y entrada de los Reynos del Perú, y que especialmente la administracion de Justicia, y execución de ella en esse Nuevo Reyno, padeceria sino estubiese el Gobierno de essa Tierra, unido e Incorporado, con el de aquellas provincias, y lo mismo en quanto toca al buen re-

caudo, y correspondencia, y aprovechamiento de mi Real Hacienda; He resuelto mandaros (como lo hago) que quando mi Virrey de esse Nuevo Reyno de Granada, proveyere como tal en las cosas de Gobierno y Guerra, y administración de mi Real Hacienda, para esse Reyno, algunas Cédulas, y despachos los guardéis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo . . . como no sea en contravencion de lo dispuesto por ordenanza”. (549).

No carecen tampoco de amplio interés doctrinal a este respecto, otras dos Reales Cédulas dictadas también en 20 de Agosto de 1739: por una de ellas se declaró que a pesar de lo que está ordenado, se faculta al Virrey electo del Nuevo Reino —Eslava— para que pudiera proveer alguna o algunas Gobernaciones para nuevos descubrimientos y poblaciones en las Provincias de su Jurisdicción, bajo las Instrucciones que les dará a los provistos, *redactadas de acuerdo con los Oidores de la Audiencia*; por la otra, se facultaba a este mismo Virrey “para que en tiempos de alborotos y guerra, *haviendolo comunicado y tratado antes con los Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fee y Oficiales de mi Real Hacienda que residen en ella, podáis gastar lo que os pareciere ser necesario*”. (550).

Pronto tendremos ocasión de ver, sin embargo, que a pesar de estas declaraciones tratando de precisar la doctrina que delimitaba las atribuciones del Virrey y las de la Real Audiencia, los conflictos de jurisdicción fueron frecuentes, obligando a intervenir a la Corona de manera reiterada. Causas diversas explican, a nuestro juicio, históricamente, la frecuencia de estos conflictos. De un lado, el hecho de que el restablecimiento del régimen virreinal implicaba para los Oidores de esta Audiencia de Santa Fe una novedad incómoda, puesto que suponía un cercenamiento, al menos en la práctica, de atribuciones de gobierno que venían ejerciendo con mayor holgura bajo el régimen de los Presidentes, por estar éstos más cerca de los Ministros de su Audiencia, en el pleno desempeño de sus complejas funciones. De otro lado, las circunstancias personales del Virrey Eslava, hombre de carácter enérgico y extremadamente celoso de sus atribuciones, junto a la anomalía de tener que actuar como Virrey lejos de la capital de su distrito —en la heroica ciudad de Cartagena— y haciendo frente a una guerra larga y difícil. La pugna entre el Virrey y la Audiencia es ahora cuando se acusa de manera más destacada —el período anterior del Virrey Vi-

llalonda, cuando la primera erección de este Virreinato, apenas si cuenta a estos efectos— surgiendo de esta rivalidad de poderes, declaraciones jurídicas de gran interés, que contribuyeron, poco a poco, a precisar más los perfiles orgánicos de una y otra institución.

Presentamos a continuación los testimonios documentales que corroboran estas observaciones.

En una Real Cédula de 13 de Octubre de 1744, se aprobaban las resoluciones adoptadas por el Virrey, *en contra del parecer de la Audiencia*, sobre la fundación de pueblos de indios en la Jurisdicción de Mariquita, aun cuando se declaraba al propio tiempo que “haviendo reconocido las copias de Cartas que remitís de ella —la Audiencia— hechando de menos su poca urbanidad a vuestra persona, no he encontrado por donde tomar providencia, por no haver hallado en qué reparar que desdiga del respecto, y atención que os corresponde”. (551)

En el mismo año de 1744 —13 de Noviembre— y a instancias del propio Virrey, se declaró que estando éste dentro de los límites jurisdiccionales del Virreinato, aunque se ausente del lugar en que radica la Audiencia, no tiene este Tribunal facultad para gobernar ni, en consecuencia, puede asumir funciones de Capitán General, el Oidor más antiguo. Se hizo necesaria esta declaración porque cuando el Almirante Vermon tomó el Castillo de Bocachica en 1741, las noticias alarmistas que llegaron a Santa Fe, indujeron al Oidor más antiguo de la Audiencia a convocar todas las Milicias, haciendo nombramientos de Oficiales y ocasionando gastos no motivados a la Real Hacienda. (552)

De la misma fecha que la anterior, es otra Real Cédula en cuya parte expositiva se hace constar que el Virrey Eslava, en carta escrita el 18 de Marzo de 1744, notificó “que sobre el recurso interpuesto en el Tribunal de Cuentas de dicha ciudad de Santa Fee, por la persona que tenía el arrendamiento del estanco de aguardiente de la villa de Honda”, había informado dicho Tribunal al Virrey”, “la oposición que se havia reconocido en sus vecinos, hasta maquinara una especie de tumulto, y el gran quebranto que se seguía a mi Real Hacienda en el encavezamiento concedido al Cavildo en cantidad inmoderada a la que havia repartido entre los Beneficiadores del Aguardiente”. Deseando “adelantar esta renta”, ordenó el Virrey, “que sin embargo del encavezamiento fraudulentamente obtenido en perjuicio del Era-

rio Público, se adelantase por el Cavildo de aquella villa el entero de seiscientos y seis pesos, los que se havian repartido en el vecindario, y que no conviniendo en esto”, se tomase la renta por cuenta de la Real Hacienda, administrándola el Oficial Real que había participado “la usurpación que en esto se reconocia”. De esta resolución dio cuenta el propio Virrey al Tribunal de Cuentas y a la Real Audiencia, esperando obtener su apoyo; pero lejos de ello, la Audiencia, “pretendiendo favorecer mas al Cavildo que no a mi Real Hacienda”, manifestó, como si se tratase de una cuestión “de rigurosa justicia”, que “oiria en ella los recursos que se hiciesen”. Visto el asunto en Consejo, se respondió al Virrey que en materias de esta calidad “que en adelante se ofrezcan se administre justicia sin perjuicio de mi Real Hacienda ni de las partes interesadas”, pues “por la Ley del Reyno esta concedido a todos los Pueblos el poder encavezarse en cualquiera renta por el tanto en que se arrendase”. (553)

Con respecto a los Oficiales Reales de Cartagena, se declaraba en Real Cédula de 10 de Diciembre de 1744, que pensando más “en su comodidad y descanso que en el cumplimiento de su cargo y efectiva recaudación de mis Rentas, premeditaron ocurrir a esa Real Audiencia para que se les despachase Provision mandandoles guardar los días feriados y de tabla, vajo la pena de doscientos pesos”, con lo cual lograron evitarse trabajo, “siendo causa de ser esta (la Real Hacienda) la perjudicada en la cobranza de Derechos, formacion de quantas, despacho de Guias y demas ocurrencias en cajas que requieren suma vigilancia”. El Virrey revocó esta Provisión de la Audiencia y el Consejo aprobó la revocación decretada por el Virrey. (554)

Ante intromisiones de la Audiencia en el cumplimiento de Comisiones decretadas por el Virrey desde la ciudad de Cartagena, se declaró en 31 de Diciembre de 1744, que “para que en adelante no se ofrezcan dudas ni tropiezos”, los Despachos de Comisión que el Virrey decretase, “en virtud de los cuales se haia de ejercer algun acto de jurisdiccion, se presenten en la Audiencia *unicamente para su noticia*, y no para otro fin alguno, en cuiá consecuencia no los mande pasar al Fiscal, *ni se meta a examinar si deven o no ejecutarse*. . . y que la presentacion de estas Comisiones en la Audiencia, se entienda interin que vos no residieris en Santa Fee pues estando alli no es necesaria”. (555)

Por Real Cédula de 13 de Julio de 1748, se notificó al Virrey Eslava, que ante representación de la Audiencia, se había ordenado al Tribunal de Cuentas que admitiese a los Oficiales Reales en las suyas, el importe de los víveres enviados a Cartagena para abastecimiento de la Flota, por acuerdo de la Junta de Tribunales de Santa Fe, así como los gastos ocasionados con la formación de Milicias decretada por la misma Junta. Se hacía constar que esta Orden fue dictada por haber mandado el Virrey al Tribunal de Cuentas que no aceptase a los Oficiales Reales la inclusión de partidas que no estuvieran justificadas con mandato del propio Virrey. La naturaleza especial de los gastos referidos, motivó en este caso la desautorización de esta orden prohibitiva a pesar de las facultades que competían a los Virreyes como Superintendentes de la Real Hacienda. (556).

En respuesta a una larga comunicación del Virrey sobre distintos incidentes ocurridos con la Audiencia en orden a su jurisdicción sobre la Casa de la Moneda y otros asuntos, se declaró lo siguiente por medio de Real Cédula dictada en 29 de Septiembre de 1748: 1º Que se aprobaban las órdenes dadas por el Virrey al Juez de Puertos de la Villa de Honda, para que no se llevase a Cartagena oro en barras sino labrado y en moneda, por resultar esto más beneficioso al comercio de Galeones, a la Real Hacienda y a los particulares; 2º Que se aprobaba también el nombramiento hecho por el Virrey de un Superintendente para la Casa de la Moneda, con el encargo de vigilar al Ensayador que había sido tachado de incompetente; 3º Que se quitaba al actual Tesorero el privilegio que tenía, al igual que lo habían tenido sus antecesores, de considerarse subordinado exclusivamente a la jurisdicción de la Audiencia, ya que este privilegio se había concedido antes de la erección del Virreinato y no era justo que la actuación del Tesorero de la Casa de la Moneda se sustrajese a la suprema autoridad del Virrey; 4º Que se aprobaba igualmente la orden dada por el Virrey para que se tomase Juicio de Residencia a los Oficiales de la Casa de la Moneda, pues no bastaba la *Visita* anual de los Alcaldes Ordinarios; 5º Que se aprobaba, por último, la orden dada al indicado Tesorero de la Casa de la Moneda para que remitiese cada dos meses relación de las cantidades de moneda labrada, a fin de atajar el exceso que había de doblones de cuatro y ocho escudos, notándose en cambio escasez de doblones sencillos de a dos escudos. Todas

estas declaraciones se cerraban con una manifestación del Real agrado por el tino con que el Virrey había procedido, al propio tiempo que se significaba a la Audiencia *lo reparable* que había sido su actuación. (557)

En 24 de Octubre de 1749, se aprobaron al Virrey del Nuevo Reino las providencias adoptadas por medio del Obispo de Cartagena, para poner fin a las continuas disputas y controversias que se suscitaban entre el Presidente y los Oidores de la Audiencia de Panamá. (558)

Ante las dilaciones inmotivadas que se advertía en el despacho de los asuntos por parte de las Audiencias, así como la falta de celo en la defensa del Regio Patronato y demás Regalías, se ordenaba al Virrey en 19 de Noviembre de 1749, que pusiera particular empeño en corregir semejante estado de cosas, exigiendo de los Ministros la más puntual asistencia a los Despachos, imponiendo sanciones —incluso las de suspensión, multa y envío a España del culpable bajo registro— y cuidando especialmente de aquellos casos en que estuvieran interesados los indios. Se declaraba además en esta Real Cédula que aunque las facultades del Virrey eran lo suficientemente amplias para todo lo previsto, se le aumentaban al efecto en la medida en que se estimase necesario. (559)

Con motivo de un incidente surgido en Nueva España sobre el arrendamiento de unas rentas Reales, se ordenó con carácter general en 1^o de Julio de 1752, “que todas las Audiencias de mis dominios de la América, con ningún motivo, causa ni pretexto puedan conocer directa ni indirectamente de todos los negocios de rentas pertenecientes a la Real Hacienda, tanto en su hacinamiento, Asientos, Pliegos y su administración, por tocar privativamente como he resuelto y declarado que pertenece a los Virreyes y solo en el caso de que ebaquadas todas las diligencias y rematadas de ultimo remate las rentas y en posesion aquel en quien quedaron, si se echase la puja del quanto, o se intentase tanteo o encavezamiento por algun Pueblo ocurriendose al Juzgado de los Virreyes y mediasen puntos de rigurosa Justicia, podran admitir la apelacion para las Audiencias, pero sin tenr facultades estas para retener los autos aunque por ellas se revoque el ynterlocutorio de que fue apelado”. (560)

Una señora llamada Dña. María Josefa de Jijón, elevó representación manifestando que su difunto marido había compra-

do y servido el Oficio de Alguacil Mayor de Quito; y a pesar de haberlo renunciado en tiempo hábil a favor de sus cuatro hijos menores, la Audiencia declaró nula esta renuncia fundándose en la ley 9, tit. 21, lib. 8 de la Recopilación y sin tener en cuenta la Real Cédula de 21 de Febrero de 1689, por lo cual pidió la interesada que, al menos como merced, se le devolviese la mitad del precio de dicho Oficio. Como de los autos remitidos constaba que la Audiencia al declarar nula la renuncia, había ordenado que con respecto a la petición de la mitad del precio del indicado Oficio, se dirigieran las partes al Virrey como Superintendente General de la Real Hacienda, se mandó a éste en 7 de Diciembre de 1766, que informase de la determinación que hubiera tomado o de las causas que hubieran motivado el que los interesados no hubieran hecho uso de aquel recurso. De otra Real Cédula de 3 de Mayo de 1768 consta, que el Virrey “en fuerza de lo que de nuevo represento” la citada Da. María Josefa de Jijón, y de lo dispuesto en Cédulas de 26 de Octubre de 1765 y 18 de Mayo de 1766, declaró que le pertenecía la mitad del precio del Oficio mencionado. Sometido por el propio Virrey el caso a la aprobación de la Corona, se sancionó favorablemente la resolución por él adoptada. (561)

En una Real Cédula de 25 de Marzo de 1772, se mandaba a la Audiencia de Santa Fe, que obedeciera las órdenes del nuevo Virrey electo, D. Manuel de Guirior, “aun cuando no hubiera tomado posesión Real ni personalmente en dicha Audiencia, si al llegar a Cartagena le hiciera su antecesor entrega del mando en dicha ciudad”. (562)

A la propia Audiencia de Santa Fe, se le manifestaba en 23 de Febrero de 1773, que no tenía “justo motivo de quejarse de lo executado por el Virrey en una demanda civil seguida contra D. Fernando de Mier, Maestre de Campo de las Milicias de Mompox”. Se declaraba en esta Real Cédula que la causa en cuestión era de carácter militar y por lo tanto, de la resolución dictada por el Virrey como Capitán General, no cabía admitir apelación ante la Audiencia. (563)

Por el texto de una Cédula Real de 23 de Septiembre de 1774, se ve que la Audiencia de esta capital había informado que a pesar de lo dispuesto en 6 de octubre de 1749 sobre que no saliese dicho Tribunal en corporación a recibir a los nuevos Arzobispos, había ordenado el Virrey Solís, con ocasión de la llegada

del difunto Arzobispo D. José de Araus, que “saliesen a cavallo a solemnizarle dos Oidores, dos Contadores del Tribunal de quantas, los Oficiales Reales y todo el Cavildo Secular con sus Mazas”. Ante semejante orden, pedía la Audiencia a la Corona que se declarase qué debían hacer los Oidores cuando los Virreyes decretasen algo contrario a las Reales Cédulas. Se les respondió que en tales casos “les exhiban la Cédula que lo prohíbe y guardandola les manifestareis la presicion en que os hallais de darne cuenta de la contravención”. (564)

Al Virrey del Nuevo Reino se le ordenó en 28 de Noviembre de 1777 que informase de lo que hubiera resuelto en punto a las diferencias surgidas entre el Cabildo secular de Quito y la Audiencia, sobre cuestiones de *propios* y *abasto de carnes* de dicha ciudad. (565).

Con carácter general, se decretó por Real Orden de 29 de Agosto de 1778, que los Virreyes y Presidentes no pudieran remitir a voto consultivo de las Audiencias, aquellos asuntos sobre los cuales hubieran de conocer estos Tribunales en segunda instancia. (566)

Por Real Cédula de 22 de Mayo de 1780, ya citada con otro motivo, se ordenó a la Audiencia de Santa Fe que informase sobre los tres Corregimientos creados por el Virrey en Mompox, Tolú y Pileta y sobre si convendría o no, que estos Corregidores estuvieran subordinados al Gobernador de Cartagena. (567)

En una Real Orden de 14 de Octubre de 1782, dirigida al Regente y Oidores de esta Audiencia, se declaraba: “Como que el actual Arzobispo Virrey . . . merece toda la confianza y estimación del Rey a que se ha hecho acreedor por sus justas y bien premeditadas providencias, de que ha resultado la entera tranquilidad de esas Provincias, espera S. M. que V. S. contribuirá a sus benéficas y Reales intenciones auxiliándoles eficazmente en todo quanto se le ofrezca”. (568)

Volviendo sobre la cuestión de los recursos que pudieran utilizar las partes en aquellos asuntos que los Virreyes sometieran al voto consultivo de las Audiencias, se decretó en 23 de Diciembre de 1782: “que en conformidad de las Leyes no quedan impedidos para conoser en segunda instancia y grado de apelación los Ministros que huviesen dado voto consultivo en los negocios que con arreglo a la ley 45 tit. 3 lib. 3 de la Recop. de estos Reinos, puedan remitir los Virreyes y Presidentes a las mismas Au-

diencias; que el graduar estos negocios debe quedar al Juicio y prudencia de los Virreyes sin impedirse por este motivo en ningún caso a las partes el libre uso de apelación a las Audiencias como disponen las Leyes y por lo mismo deben quedar sin efecto y recogerse las Cédulas que en 5 de Agosto de 1758 se dirigieron al Virrey y Real Audiencia de Santa Fe, en las cuales se halla enunciado sobre este punto lo contrario; y finalmente que de las Providencias o Resoluciones que los Virreyes tomaren, conformándose con el mayor o menor número de votos o separándose enteramente de todos en cualquier negocio que remitan por voto consultivo a la Audiencia quedan expeditos los recursos y el de apelación a ella como Tribunal de Justicia". (569)

Con motivo del nombramiento del Virrey Arzobispo, se ordenó a la Audiencia en 25 de Mayo de 1783, que éste había de habitar "las Casas Reales de esa Audiencia, "donde estuvo su antecesor y *demás Presidentes*"; y que si algún aposento estuviere ocupado, lo desocupasen; y si se hubieran de hacer obras de ampliación o reparación, se apliquen a ello las condenaciones o los gastos de Justicia y si no bastasen las penas de Cámara. (570)

Al igual que a los Virreyes anteriores, se autorizó al Virrey-Arzobispo por Real Cédula de 25 de Mayo de 1783, para que "en tiempos de alborotos, y guerra, habiendo tratado, y comunicado antes con los Oidores de mi Real Audiencia . . . y Oficiales de mi Real Hacienda", pueda "gastar lo que os pareciere ser necesario, en los casos que vienen citados, conforme a lo que sobre ello huviereis comunicado, y a la necesidad que pareciere hay para dichos efectos". (571)

En 6 de Julio de 1783, se significaba al mismo Virrey, "que no solo aprueba el Rey el que haya nombrado V. E. Juezes de Residencia para Sogamoso y demas Gobiernos que expresa en su reservada N^o 30 sino que previene a la Audiencia lo mal que procedió oponiéndose a lo que V. E. dispuso y manda reprehender severamente al Fiscal". (572)

Por Real Orden de 25 de Octubre de 1785, se aplaudían las providencias dictadas por la Audiencia para socorrer a los damnificados por el terremoto del 12 de Julio y se autorizaba al Arzobispo-Virrey para que de cuenta de la Real Hacienda, facilitase los auxilios "que sean compatibles con las primeras atenciones del Herario". (573)

Resolviendo problemas suscitados en orden a la suplencia de la autoridad de los Virreyes en caso de ausencia de éstos, se declaró en 10 de Enero de 1786, que los Subinspectores del Virreinato, aunque tuvieran el título de Cabos Subalternos de los Virreyes, no tenían derecho a ejercer el Superior Gobierno en caso de faltar aquéllos, pues esta facultad correspondía según Leyes de las Indias a las Audiencias respectivas; y dichos Subinspectores “solo podran ejercer el mando de las armas bajo las ordenes del Real Acuerdo de aquellas”. Se declaraba también que el título de Cabos Subalternos “no da a los Subinspectores prerrogativa alguna con los mismos Virreyes, ni con las tropas y el Público, mientras no vaque el Virreinato sin que haya persona que lo sirva por providencia”. (574)

Noticioso el Rey de que el Consejo de las Indias había dirigido una Real Cédula a la Audiencia de Santa Fe para que informase sobre si convendría o no estancar la quina en el Nuevo Reino, se ordenó en 25 de Enero de 1787 al Regente y Oidores que suspendieran toda actuación sobre este asunto, pues el propio Monarca había hecho igual encargo al Arzobispo-Virrey. (575)

El Agente Fiscal de lo Criminal de esta Audiencia de Santa Fe, se quejó a la Corona del procedimiento seguido por el Asesor General del Virreinato, el cual le había impuesto una multa por haber suscrito una representación en nombre de un hermano suyo, al que se había privado del empleo de Teniente Gobernador y Auditor de Guerra de la ciudad de Cartagena. La Audiencia, por su parte, se quejó también de que se hubiera impuesto esa multa al citado Agente, por haber éste interpuesto en nombre de su hermano recurso de apelación contra la Providencia del Virrey por la que se le destituía de su empleo. Se resolvió, por Real Cédula de 12 de Julio de 1790, “que dexando expeditos el propio mi Virrey los recursos de apelación que de sus providencias interpusiesen en el enunciado Expediente las partes, para esa mi Real Audiencia, conforme a las disposiciones de las Leyes y Reales Cédulas del asunto, como asi mismo el conocimiento de si ha lugar o no a la admision de ellos . . . que pase . . . el Expediente integro a esa mi Real Audiencia a fin de que determine en justicia sobre el recurso introducido”. (576)

Con motivo de haberse instruído expediente en la Secretaría del Virreinato para conceder Carta de Naturaleza a un individuo de origen francés, llamado D. Pedro Chauveau, se manifes-

tó al Asesor del Virrey y al Fiscal de la Audiencia, por Real Cédula de 30 de Noviembre de 1793, que se había extrañado “no hayan tenido presente la Ley que manda se actuen estos negocios en las Reales Audiencias”. A pesar de ello se concedió la Carta en cuestión, para residir y comerciar en los territorios de las Indias. (577)

Del texto de una Real Cédula de 31 de Marzo de 1795, se desprende que el Virrey de Santa Fe, con dictamen de su Asesor, planteó la cuestión de si estaba o no facultado para nombrar Jueces en Comisión o Pesquisidores, que averiguasen posibles excesos de los Corregidores y otros Ministros. Había surgido la duda, porque la Audiencia sostenía el criterio de que estos nombramientos se habían de hacer con consulta del Real Acuerdo cuyo voto era decisivo. Se respondió que carecía de fundamento la consulta, ya que era claro el contenido de las Leyes a este respecto y no había contradicción entre ellas. (578)

En 18 de Abril de 1796, se prevenía a la Real Audiencia de esta capital, “sobre la orden que ha de tener con el Virrey en el conocimiento y determinación de los negocios en que hubiera discordia”. Se disponía al respecto, que si la Audiencia entendiese que el Virrey se excedía en sus atribuciones, debía manifestárselo respetuosamente y sin publicidad; pero si a pesar de ello el Virrey insistiese en mantener lo resuelto, debía acatar su resolución —salvo el caso de que pudiera ocasionar notorio desasosiego— informando debidamente a la Corona, para que ésta decidiera en definitiva. (579)

Por último, en 9 de Julio de 1800, resolviendo una cuestión de competencia entre el Virrey de Santa Fe y la Audiencia de Quito, se declaró: que la Audiencia obró justamente al admitir las apelaciones que ante ella interpuso D. Diego Melo, de las sentencias dictadas por el Presidente, privándole del empleo de Administrador de Tributos del Partido de la Tacunga y declarándole sin derecho a la mitad del sueldo entero que disfrutó el interino durante la tramitación de la causa, por ser ambos recursos “de pura justicia, el uno de nulidad de la sentencia de separación y el otro entre partes, en que no tenía interés alguno mi Real Hacienda”. Se añadía, en consecuencia, que era infundada la declaración del Virrey de corresponderle, como Delegado general del Reino, el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra lo actuado por la Subdelegación de Quito, pues esto sólo

podía tener lugar “en materias respectivas al gobierno económico de las rentas”. (580)

b) Resoluciones del Real Acuerdo de Santa Fe.

Son varios los Libros de Acuerdos de la Real Audiencia de Santa Fe que se conservan en el Archivo Histórico Nacional de Colombia.

Con motivo del cuarto centenario de la fundación de Bogotá —1938— se publicó un volumen cuidadosamente editado, bajo el título “Libro de Acuerdos Públicos y Privados de la Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada”. La edición fue hecha bajo la dirección de D. Eduardo Zalamea Borda, corriendo a cargo del muy competente funcionario del Archivo D. Carlos Gil S. la versión paleográfica de los originales. En este volumen se recogen Acuerdos que van desde el 6 de Marzo de 1573 al 10 de Octubre de 1603.

Con respecto al siglo XVIII, hemos tenido ocasión de manejar en nuestros trabajos de investigación algunos manuscritos inéditos sobre Reales Acuerdos de la Audiencia que conviene dar a conocer, aun cuando en conjunto no ofrecen un interés histórico mayor.

En el Tomo XIII de Cundinamarca se contiene, a partir del fº 336, el “Libro de Acuerdos de la Audiencia de Santafé” correspondiente a los años 1710-1738. Se advierte en este manuscrito que las reuniones del Real Acuerdo se registraban con extremada brevedad. Las más de las veces, sólo se hacía constar que hubo Acuerdo y que se despacharon en él los asuntos pendientes sin hacer enumeración de los mismos. En ocasiones, se enumeraban los asuntos tratados pero no se detallaba su contenido. Sólo en contados casos se hacía relación sumaria de ellos, pudiéndose ver que versaron sobre cuestiones muy heterogéneas: desde el delito cometido por unas esclavas, hasta la elección de Prior del Consulado o la confirmación de elecciones de Alcaldes Ordinarios. Se habla de *Acuerdos de justicia* —los más— de *Acuerdo ordinario* y de *Acuerdo General*, pero no se contienen normas precisas que permitan puntualizar el verdadero alcance de estas diferencias de nomenclatura. (581)

También en el Tomo XVIII de Cundinamarca, se encuentra otro manuscrito que lleva por título: “Libro común de acuerdos públicos de la Real Audiencia, desde el 18 de febrero en adelante, de 1736”. (582) Su contenido no es otra cosa que un

mero registro detallado de títulos profesionales de diversos empleos expedidos a favor de distintas personas. Lo mismo puede decirse de otro manuscrito que figura en el Tomo XIX, igualmente de Cundinamarca, bajo el título: "Libro de acuerdos públicos de la Real Audiencia de Santafé, empezados en el año de 1788". (583)

Señaladas así estas características generales, pasemos a presentar algunos ejemplos de resoluciones emanadas del Real Acuerdo de Santa Fe que, además de su propio interés intrínseco por razón de su contenido, lo tienen también para completar el estudio que venimos haciendo sobre la complejidad de funciones desempeñadas por esta Real Audiencia a lo largo del siglo XVIII y sobre sus relaciones políticas y administrativas con los Virreyes del Nuevo Reino.

En cumplimiento de lo ordenado en una Real Cédula de 19 de Agosto de 1695, vemos a la Real Audiencia de esta capital, dictando en 1707 diversas disposiciones "para quienes tienen acueducto en sus casas". La Real Cédula en cuestión, promulgada con motivo de algunas quejas presentadas por el Procurador General de la ciudad, declaraba, entre otras cosas, lo siguiente: "que en todo lo que se refiere a abastos y demas cosas de Gobierno y causa publica es parte formal el Fiscal y esa Audiencia debe intervenir en su aprobacion, por lo cual se manda al Cabildo que sobre todas estas cuestiones, antes de ejecutar, consulte a la Audiencia para obtener su aprobacion, debiendo proceder asi en el repartimiento de agua, el cual, en adelante, debe hacerse vendiéndolo a censo enfiteutico para que tenga propios esa Ciudad". (584)

Con fecha 12 de Septiembre de 1715, se registra una resolución del Real Acuerdo, ordenando se practiquen rondas por la ciudad, sus barrios y arrabales, y se prenda a las personas que se encuentren fuera de sus casas después del toque de queda, así como a las demás "que tubiesse notisia no biven christiana y ajustadamente", dando cuenta a la Audiencia al día siguiente de la detención. (585)

En 3 de Julio de 1717, resolvió el Real Acuerdo que en la ciudad de Santa Fe sólo hubiera ciento veinte chicherías, correspondiendo al Cabildo fijar su distribución por los distintos barrios; y que los indios, establecidos fraudulentamente en esta

ciudad al amparo del número excesivo de chicherías que en ella había, fueran *reducidos* a sus respectivos pueblos. (586)

El Virrey y la Real Audiencia dictaron en 1743 diversas disposiciones sobre el reparo de los edificios que sufrieron daños con motivo del terremoto del 18 de Octubre y ordenaron “una inscripción de los alarifes hábiles y demas obreros necesarios a tal fin”. (587)

El 2 de Noviembre de 1749, resolvió el Real Acuerdo de Justicia, integrado por el Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real del Nuevo Reino, presente el Fiscal, “que ciertos individuos que se especifican, casados y con sus mujeres en España, sean compelidos a reintegrarse a la Metrópoli ya que ha cesado la excusa de la guerra y la falta de navios de bandera”. (588)

El Real Acuerdo de Justicia, integrado por el Virrey, Presidente, Regente y Oidores, presente el Fiscal, ordenó en 4 de Septiembre de 1781, que se librasen órdenes circulares a las Cabezas de Provincias del Distrito de la Audiencia, para que se capturase a los vagos y se les remitiera al Comandante General de las Armas de Santa Fe, a fin de que se les colocase en el servicio de la tropa, “a cuio destino aplicaran dichas Justicias todos los Reos, cuyos delitos no los hagan indignos de este honor, por ser indecorosos o merecedores de mas grave castigo”. Contestando dudas expuestas por el Cabildo de Thocayma sobre el cumplimiento de esta orden, el Fiscal dictaminó lo siguiente: que la calificación de vagos correspondía hacerla a los Alcaldes y Justicias Ordinarias, que como vagos debían considerarse todos los que vivían ociosos, “sin destino, u aplicación a oficio, labranza o cultivo de sus Haciendas careciendo de rentas”, así como “los mal entretenidos en Juegos, Chicherías, Tabernas, y Paseos sin conocerseles aplicacion alguna; y los que haviendola tenido la han abandonado y dadose a la vida ociosa”; que el ser casados o hijos de familia no les exime de la leva, siendo declarados vagos. Este dictamen se aprobó para que sirviera como norma general, añadiéndose que los vagos “que no fuesen aparentes para el servicio de las armas, se destinaran a obras públicas por un tiempo regular”. (589)

Por Real Cédula de 28 de Agosto de 1769, ante el hecho de que se hubiera dispuesto por el Virrey la suspensión de los asientos celebrados con unos particulares para el abastecimiento de ha-

rinas a Cartagena y la apertura del nuevo camino del Carare, se ordenó por la Corona que se elevase información sobre los motivos que hubiera para decretar dicha suspensión, sobre cómo y por quién se abastecía de harinas a la citada ciudad, indicando si estas harinas eran del país o extranjeras, y sobre si la apertura del nuevo camino resultaba conveniente o perjudicial. En cumplimiento de esta Cédula se dictaron órdenes por la Audiencia para que los Oficiales Reales de Cartagena y el Tribunal de Cuentas, enviasen relaciones detalladas de las partidas de harinas que habían entrado en aquella Plaza. Así lo hicieron, tomando como fecha inicial de la relación al efecto formada, el año 1760, decretándose por la Audiencia la remisión de estos testimonios a la Corte. El expediente se cierra con copia de una Real Cédula de 31 de Agosto de 1739, anulando el convenio hecho con los factores ingleses del Asiento de Negros y ordenando que se hiciera saber esta medida a los labradores del Nuevo Reino, para que éstos intensificasen el cultivo del trigo, asegurándoles que sus cosechas tendrían fácil consumo en Cartagena puesto que no se había de consentir la entrada de harinas inglesas y el transporte de los envíos se haría por el Dique de aquel Puerto. (590)

Para la mejor defensa del orden público de la ciudad y salvaguardia de las buenas costumbres, se acordó en 1769 la “división de Santafe en cuatro cuarteles, subdivididos en ocho barrios”, dándose “instrucciones a los alcaldes sobre las atribuciones de la autoridad que se les confiere”. (591) El contenido jurídico de estas instrucciones, cristalizó en una Instrucción impresa, publicada en 10 de Noviembre de 1774, cuya doctrina vale la pena de recoger. En su preámbulo, después de hacer constar que la división de Cuarteles y Barrios es medida de aplicación general en todas las capitales donde hubiera Chancillerías y Audiencias, se decía: “pero como ninguna tenga mayor necesidad que esta Capital de semejante arreglo, por la confusión, que resulta de no tener Mesones, ni Posadas publicas, al mismo tiempo que abunda de pequeñas Casas, y Asesorias con nombre de Chicherias, donde se abrigan multitud de Forasteros y gente vaga”. La ciudad, como ya se ha dicho, quedó dividida “en ocho Barrios y cuatro Cuarteles”, ordenándose que para su buen gobierno se eligieran “otros tantos Alcaldes”, los cuales debían observar las siguientes instrucciones: 1^a “Tirando una línea recta, desde la Recolectión de San Diego, hasta la salida de Santa Bár-

bara, y atravesando contra, desde el pie del Cerro de Egipto, siguiendo rectamente la Calle de la Moneda, y de San Miguel hasta el Río de San Francisco, queda dividida esta Capital en quatro partes o Cuarteles, de los cuales se encargaran respectivamente los quatro Señores Oidores como Alcaldes de Corte, quedando libre de esta pension el Señor Decano quando viniere el quinto de la dotación de la Audiencia". 2^a "Estos Cuarteles se subdividirán en ocho Barrios, a saber: Feligresado de la Iglesia Catedral en quatro . . . El quinto y sexto Barrio se compondra del Feligresado de la Parroquia de las Nieves . . . El septimo y octavo seran las respectivas Feligresias de las dos Parroquias San Victorino, y Santa Barbara". 3^a "Los Alcaldes, siempre que sea posible, deben vivir en su respectivo Barrio o al menos en sus inmediaciones". 4^a "Para cada Barrio se designará uno de los Escribanos Reales, sin perjuicio de que se puedan utilizar los servicios de cualquier otro Escribano". 5^a "Los Alcaldes de Corte deberán tener un Padrón puntual de las casas y habitaciones de su Cuartel". 6^a "Los Alcaldes de Barrio pondrán nombres a las calles y numerarán las casas por manzanas, levantando la matrícula de todos los vecinos con expresión individual de sus nombres, estado, profesión, número de hijos y sirvientes, con indicación de las Tiendas y Accesorias y debiendo todo vecino en caso de mudanza informar a su respectivo Alcalde". 7^a "Los vecinos que den posada a forasteros asi como los tenderos que administren algun huesped deben informar a su Alcalde; y lo mismo de los cambios de sirvientes. En los Monasterios de ambos sexos se formará la matrícula por relaciones firmadas por los respectivos Superiores". 11^a "Sera tambien obligacion de los Alcaldes de Barrio cuidar de la limpieza y empedrado de las calles y de sus fuentes; y vigilar los pesos y medidas". 12^a "Evitarán la vagancia". 13^a "Darán noticia al Fiscal Protector de los indios que se hallaren fugitivos de sus respectivos pueblos". 15^a "Estos Alcaldes no se inmiscuirán en la vida privada de los vecinos ni en las disensiones domésticas que no causen escándalo. Al criado que se despidiese de casa de su Señor no se le podrá recibir en otra casa del mismo lugar ni sus arrabales, sin licencia del antiguo Señor; si el criado fuese despedido por su amo, sí que podrá ser recibido por otro Señor en el mismo lugar (ley 2 tit. 20 lib. 6 de la Recopilación de Castilla)". 17^a "Los Alcaldes de Barrio, que serán elegidos anualmente por el Ayunta-

miento, llevarán *vara* como insignia de autoridad". 19ª "Los cinco Alguaciles que hoy asisten a los Ministros de la Audiencia en su actuación como Alcaldes de Corte, deberán también obediencia a los Alcaldes de Barrio. (592)

c) Informes y Cartas de la Real Audiencia dirigidas al Virrey y al Real y Supremo Consejo de las Indias.

Un cuaderno de "Copias de los informes y respuestas de Reales Cédulas y Cartas que esta Real Audiencia escribe al Supremo Consejo de las Indias y al Exmo Sr. Virrey en las dependencias que ocurren" (Años 1720-1775), nos pone de relieve otras facetas interesantes de la actuación de este alto organismo en las esferas política y administrativa.

La mayor parte de estos informes, versan sobre los *méritos* y *servicios* de distintas personas que han servido o desean servir algún Oficio o que se les favorezca con alguna merced. Pero en otros informes y en no pocas Cartas, se tratan problemas de un interés más amplio.

Seleccionaremos al respecto los que consideramos como más representativos:

1º 22 de Octubre de 1740.—Informe a S. M. sobre los inconvenientes que resultan de lo dispuesto por Real Cédula de 31 de Agosto de 1739, prohibiendo a la Audiencia la provisión de ninguna clase de empleos cuando estuviera ejerciendo funciones de Gobierno por vacante de Virrey o Presidente.

2º 4 de Diciembre de 1740.—Informe a S. M. sobre los conflictos de jurisdicción que se suscitan en punto al conocimiento de las causas de bigamia, entre las Justicias Ordinarias y el Tribunal de la Santa Inquisición de Cartagena.

3º 4 de Diciembre de 1740.—Suplicando a S. M. conceda a los Oidores de esta Audiencia el privilegio de que gozan por las Leyes de Indias los de las Audiencias de México y Lima, consistente en que en caso de traslado se les compute la antigüedad desde la primera toma de posesión, ya que esta Audiencia de Santa Fe, es también Audiencia Virreinal.

4º 7 de Enero de 1742.—Carta al Virrey contestando a su orden de que se le remitieran para su confirmación las nóminas de Alcaldes Ordinarios y demás Oficios, manifestándole que ya la Audiencia había concedido las oportunas confirmaciones, pues según lo dispuesto por la ley 57, tit. 15, lib. 2, correspondía a este Tribunal el Gobierno, en ausencia del Virrey. Se hace cons-

tar, sin embargo, que para que no se pudiera pensar que la Audiencia intentaba disminuir las atribuciones del Virrey, se remi-tieron oportunamente las nóminas de los casos pendientes de confirmación al tiempo de recibirse la orden de referencia, sin que a pesar de haber transcurrido más de once meses se hubiera tenido respuesta sobre el particular, con lo cual se perjudicaba a los interesados que ya habían presentado algunas quejas.

5º 17 de Diciembre de 1742.—Carta al Virrey sobre una cuestión de competencia suscitada a la Audiencia por el Tribunal de Cuentas. Se manifiesta extrañeza por el hecho de que el Virrey hubiera escrito al indicado Tribunal que no tuviera inconveniente en enfrentarse con la Audiencia y se declara que es privativo de la Audiencia el definir si una cuestión es de hecho o de derecho, sin que el Virrey, por sí solo, pueda dirimir competencias de jurisdicción.

6º 18 de Enero de 1743.—Contestando una carta del Virrey en la que ordenaba que de los pueblos que estuvieren poblados por veinte familias se sacasen dos o tres y de los pueblos menores una, para poblar los sitios de Lajas y Santa Anna, a fin de que se pudieran beneficiar sus minas, se alegaba que estando dispuesto, por Real Cédula de 7 de Junio de 1729, que esta Audiencia no permitiera que a ningún indio se le obligase a ir a la labor de minas, se hacía necesario que si el Virrey tenía en su poder alguna Real Cédula que revocase la anteriormente citada, remitiera testimonio de ella, dictando al propio tiempo providencias para costear los gastos de transporte y los de los guardias que conduzcan a los indios por fuerza —pues ninguno había de ir voluntariamente— así como para que se hicieran sementeras de maíz y platanares en los sitios donde se hubiera de poblar, para que cuando llegasen las familias indicadas, no se murieran de hambre. Se añadía en esta Carta, de contenido tan interesante, que la exención del pago de tributos durante un año, era proporcionada cuando se trataba del traslado de un pueblo de un lugar a otro, o cuando se agregaban familias a pueblos ya fundados en parajes inmediatos, “pero no para los que han de caminar con mugeres y niños veinte dias a avensindarse y hasser cassas en un des poblado”.

7º En cumplimiento de lo ordenado por Real Cédula de 23 de Junio de 1759, remitía la Audiencia testimonio de otra Cédula Real dictada en 8 de Junio de 1710, por la cual se aprobaron los

estatutos de la Universidad Xaveriana del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús.

8º 12 de Diciembre de 1761.—Carta informando del incendio del Convento de Santo Domingo.

9º 7 de Septiembre de 1763.—Carta al Ilmo. Sr. D. Pablo Salcedo para que intercediera en favor del aumento de sueldos a los Ministros de esta Audiencia. Se registran, con fechas posteriores, otras Cartas de contenido análogo.

10º 28 de Enero de 1764.—Carta informando de la falta de Religiosos y Hermanos Coadjutores de la Compañía de Jesús, para sus Misiones y Colegios.

11º 28 de Enero de 1764.—Carta informando de las grandes necesidades que padecía el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

12º 29 de Febrero de 1764.—Informe de la Audiencia, dado en cumplimiento de lo ordenado en una Real Cédula, sobre el número de Religiosos de las distintas Religiones radicadas en esta capital.

13º 3 de Abril de 1764.—Informe de la Audiencia, dado en cumplimiento de lo dispuesto por Real Cédula de 19 de Febrero de 1760, sobre la práctica que se observaba en el conocimiento de los pleitos de tierras entre personas eclesiásticas y seculares. Por el interés especial de la materia, reproducimos literalmente algunos párrafos de este informe: “. . . Siempre ha estado la Real Jurisdicción en la quieta posesion de conocer en ambos juicios petitorio, y posesorio, de todas las causas pertenecientes a tierras no solamente quando el reo es lego, sino aun quando litigan entre si los eclesiasticos ya sea por razón de sus Capellanias, o por otro titulo a excepcion de lo que fuere incidente a criminalidad que se remite a su respectivo fuero como la declaración del derecho de succession a dichas capellanias u a obras pias. . . Y aunque faltan exemplares en quanto al conocimiento de causas de Minas poseídas por eclesiasticos milita mayor razon para que absolutamente pertenescan a la Real Jurisdiccion assi porque estando prohibido por una Ley Real destas Indias a los Clérigos y Religiosos el beneficiar minas viene a ser tolerancia y disimulo permitirles esta aplicación, si acaso las adquirieron por herencia u otro titulo mientras proceden a su venta a arrendamiento, como porque estando exceptuados de pagar los derechos de Quintos y Cobos del producto de dichas Minas, ni pudiéndose imaginar estas enagenadas

de la Real Corona quando por tantos titulos tienen reversion a ella, segun lo dispuesto en sus particulares Ordenanzas” . . .

14º 8 de Octubre de 1765.—Informe de la Audiencia sobre el estado de cuentas del ramo de penas de cámara y del alcance en que se halla.

15º 1º de Octubre de 1765.—Informe de la Audiencia sobre los inconvenientes que podían resultar de crear un nuevo Gobierno en la villa de Mompox.

16º 3 de Marzo de 1766.—Informe favorable de la Audiencia sobre la petición de D. Juan Antonio Ibáñez, de que se le aceptase la renuncia de Regidor de esta ciudad (Oficio que adquirió mediante remate) en beneficio de la Real Hacienda, con tal de que se le relevase del desempeño de Oficios concejiles. Este testimonio, junto con otros que estudiaremos en su lugar oportuno, pone de relieve el grado de decadencia a que había llegado el régimen municipal y, en consecuencia, el poco aprecio en que se tenían las magistraturas municipales, tan estimadas en la etapa inicial de la colonización.

17º 29 de Julio de 1766.—Informe de la Audiencia haciendo constar que no hay atraso en el despacho de los asuntos de su Fiscalía; y que si algún atraso se advierte en otros Tribunales, es debido a la falta de Agentes Fiscales.

18º 28 de Septiembre de 1767.—Informe de la Audiencia en el sentido de que si bien es verdad que en la Universidad que funcionaba en el Colegio de Santo Tomás, “por falta de extensión de su terreno y de espesifica dotacion no se leen las Cathedras de Canones, y Leyes y medicina . . . en el Mayor de Nuestra Señora del Rosario que esta yncorporado con dicha Unibersidad no se exceptua facultad alguna . . . con los quales y los que por agregacion produce el Colegio de San Buenabentura de la Religion de San Francisco y el de San Miguel de la de San Agustin compone esta Univesidad thomistica un respectable literato claustro”.

19º 24 de Octubre de 1767.—Informe de la Audiencia, notificando que se ha cumplido la Real Cédula sobre la expulsión de los Jesuítas.

20º 1º de Diciembre de 1768.—Informe de la Audiencia, comunicando lo resuelto por sentencia *de vista* y *re-vista*, en la causa de pesquisa del Río de la Hacha, sobre la muerte de D. José Pestaña.

21º 14 de Febrero de 1769.—Comunicación de la Audiencia manifestando que queda con sumo cuidado para proceder contra los que declamaren y murmurasen del Gobierno.

22º 12 de Junio de 1769.—Informe de la Audiencia sobre los justos motivos de la jubilación que solicita el Oidor D. Joaquín de Arostegui.

23º 2 de Octubre de 1769.—En cumplimiento de lo ordenado por Real Cédula, informa la Audiencia, en sentido desfavorable, sobre la petición de D. Juan Baptista de Vargas, para que se dotase con 400 pesos la Cátedra de Medicina que regentaba en el Colegio del Rosario, pues era notoria su incompetencia y sus oposiciones fueron risibles y no había sacado ni un discípulo. Propone, en cambio, la Audiencia, que en atención a la falta de médicos que se padecía, debía darse dicha Cátedra a D. José Celestino Mutis, dotándola con 500 pesos, que se podrían hacer efectivos sobre el ramo de aguardiente de caña o el del tabaco.

24º 23 de Diciembre de 1769.—Informe favorable de la Audiencia sobre la petición de Carta de naturaleza del flamenco D. Santiago Revollar, que había llegado a estas tierras como Mayordomo de un Virrey.

25º 7 de Enero de 1771.—Notifica la Audiencia que, con informe del Fiscal, había resuelto se exigieran cinco años de estudios para obtener el grado de Bachiller en Jurisprudencia. Se declaraba, además, que las deficiencias advertidas en estas enseñanzas, se evitarían con la erección de una Universidad y Estudios Generales, ya que sólo funcionaba la de Santo Tomás.

26º 22 de Marzo de 1771.—Remitía la Audiencia testimonio de un informe rendido al Virrey Eslava; y ante el temor de que éste, movido “de ageno influxo o de su propio resentimiento contra la independiente justificazion, con que los Ministros de la Audiencia han cumplido y cumplen con su obligacion” eleve queja a la Corte, se pedía “que en vista del referido testimonio, se sirva declarar si la respuesta dada a Vuestro Virrey fue en todo conforme a Derecho y al respeto debido a V. M.”.

27º 23 de Marzo de 1771.—Largo informe, basado en otros de los Oficiales Reales, defendiendo la conveniencia de que para el abasto de harinas a Cartagena, se habilítase el Puerto y camino de Opón y se mantuviera el asiento celebrado con D. Blas de la Terga y otro. Este asiento había sido anulado por el Vi-

rrey y contra esta resolución habían interpuesto recurso ante la Corte los interesados.

28º 12 de Agosto de 1771.—Queja de la Audiencia por un auto dictado por el Virrey en agravio de otro dictado por este Tribunal.

29º 27 de Abril de 1774.—Informe de la Audiencia manifestando que por lo alcanzado que se hallaba el ramo de Penas de Cámara, no se había hecho efectiva la renta asignada a los Escribanos, por lo cual entendía que se les debía librar con cargo a cualquier otro ramo de la Real Hacienda. (593).

d) Oficios y Cartas de los Virreyes a la Audiencia.

El estudio de los testimonios documentales que presentamos a continuación, sirve para completar los rasgos jurídicos más representativos que destacan en la actuación, conjunta o contradictoria, de los Reales Acuerdos de las Audiencias y del Gobierno Superior ejercido por los Virreyes.

Con fecha 5 de Mayo de 1740, remitía el Virrey Eslava, desde Cartagena, testimonio de una Real Cédula por la cual se le autorizaba para que tomase posesión de sus cargos por poder y de otras dos Cédulas Reales “que comprehenden la forma y facultades con que se ha de erigir este Virreynato, y lo que se deve practicar en los negocios en que hubiese discordia”. (594)

Por medio de otro Oficio de la misma fecha, hacía constar el Virrey que por Real Cédula circular de 20 de Diciembre de 1736, “con ocasión del fatal Incendio acaecido en el Real Palacio de la Corte de Madrid, se previno el más prudente, y proporcionado repartimiento para su nueva fábrica, y tocó al Reyno del Perú, y Provincia del de tierra firme la cantidad de dos millones de Pessos”. En consecuencia y como todavía no se había realizado el correspondiente envío, ordenaba el Virrey que el Oidor que por su ausencia presidía la Sala, “sacara del poder donde se hallare este procedido, y según lo recaudado hasta el presente, grangeando las horas lo remitirá con persona segura”. (595).

La Real Audiencia de Santa Fe, había escrito al Virrey manifestándole que “agotadas todas las diligencias para conseguir que el vecindario y Comercio . . . aumentase el préstamo a las Cajas Reales”, había parecido oportuno a la Junta de Tribunales facultar al Gobernador de Cartagena para que “a proporción tomase prestado de los vecinos de la Provincia, y comercio de Es-

pañá”, practicando “los apremios en caso necesario”. En su respuesta, fechada el 22 de Junio de 1740, manifestaba el Virrey que tanto en Cartagena como en Mompox ya se hacía lo posible entre los vecinos, por lo cual lo que procedía era que se apremiase a los de Santa Fe para que “cumplan con el repartimiento que por el Acuerdo se les hiciere”. Añadía el Virrey que dudaba, por otra parte, de que “essa Real Audiencia, ni ninguna otra de las de la América tenga facultad para apremiar a los Comerciantes Españoles que han venido en Galeones, y obligarles a este género de contribuciones, sin expresa orden del Rey”. (596).

Celoso de sus atribuciones, condenaba el Virrey en otra carta de la misma fecha, la decisión tomada por la Audiencia de que D. Francisco González Manrique, mandatario del propio Virrey para que en su ausencia tomase posesión del Virreynato, “devía quedar substituyendo mi persona por el término de mi ausencia”, sin que la concesión de este honor “denote propiedad ni uso de jurisdicción”. A pesar de esta salvedad, declaraba el Virrey en la carta de referencia, que en el acto mismo de la toma de posesión, “cesso en el uso de su Presidencia, y en todo lo honorífico que le pertenecía . . . sin que por mi carta, ni posdata, aya cláusula que pueda inducir subdelegación alguna”. (597).

En 15 de Noviembre de 1740, escribía el Virrey Eslava a la Audiencia acusando recibo de los veinte mil y más pesos que entregó en las Cajas Reales de Cartagena D. Miguel de Iriarte, procedentes del préstamo hecho por los vecinos de Santafé. Manifestaba, con este motivo, su extrañeza el Virrey, por el hecho de que no se hubiera agregado a esta suma ningún otro caudal de S. M., siendo así que estaban suspendidos “todos los pagos desde el mes de Junio”. La única remesa a este efecto recibida, estaba representada por los caudales de las Cajas de Popayán, Chocó y otras, “siendo inverosímil el que en el tiempo que ha mediado, no hayan sido los ingresos en las Cajas de essa Ciudad muy suficientes”. Se ordenaba, en consecuencia, que se pidiera información a los Oficiales Reales para resolver lo que se estimase oportuno. (598)

En Oficio de la misma fecha, declaraba el Virrey: “Aunque brevemente espero lleguen a mis manos todas las nóminas de las Ciudades, Villas y Lugares, que no hacen elección para probeer en ellas los officios de República del año próximo venidero; pero por si acaso ocurrieren a V. S. ignorando, que la dirección

deve ser a mí, hará V. S. que ésta se practique, y mientras en vista de las nóminas, libro los Despachos correspondientes, se mantendrán en sus officios los que en el presente año los exercen” . . . “Y por lo que mira a la confirmación de las elecciones de esa Ciudad y demás que deven ocurrir para ella a este Superior Gobierno; doy a V. S. especial comisión, para que en mi nombre haga las confirmaciones”. (599)

En una extensa Carta de 29 de Noviembre de 1740, notificaba el Virrey a la Audiencia que había dictado las siguientes órdenes: 1ª Al Cabildo Secular de Santa Fe, para que hiciera “pregonar el Asiento de Arinas, que se ha propuesto para el abasto de esta Ciudad —Cartagena,— con lo que cesarán los motivos del descaecimiento a que se ha reducido este Reyno, cuia restauración deseo ver lograda, y restituído ese comercio a su mejor auge”; 2ª Al mismo Cabildo “para que destine un Capitular y tome los medios más convenientes a fin de componer y abrir, nuevos y mejores caminos para la villa de Honda, gastando en esto los propios, y en fabricar Puentes, y hazer Palizadas, como en obra tan pública y necesaria, en la que se interesan los hazendados, vezinos y Indios circunvezinos y no menos el Comercio de esa Ciudad”; 3ª Petición a la Sede Vacante para que se recaudase el subsidio eclesiástico con destino al sostenimiento de los gastos de Guerra. (600)

Con fecha 17 de Diciembre de 1740, manifestaba el Virrey su extrañeza por haber recibido un oficio remitiéndole por conducto del Secretario del Virreinato, los autos obrados “sobre el socorro pedido para la Plaza de Maracaybo”. Censuraba el Virrey este procedimiento y añadía que “no me diera por satisfecho aun escriviéndome el Ministro más antiguo de essa Real Audiencia, si toda ella no firmase la consulta, o carta”. Prometía, en consecuencia, proceder contra el atrevimiento de ese escribano, como falsario de órdenes superiores, ya que no podía suponer que hubiera obrado así con conocimiento de la Audiencia, y concluía afirmando que por “respeto de V. S. de que se ha valido, suspendo la demostración que devo hacer para guarda de mi decoro”. (601)

La repercusión en Santa Fe, de los azares de la guerra que desde Cartagena venía dirigiendo el Virrey contra los ingleses, se hace patente en tres cartas fechadas el 2 y el 4 de Mayo y el 28 de Octubre de 1741. En la primera de estas cartas, agrade-

cía el Virrey la medida adoptada por la Audiencia “de recoger Mulas y compeler a sus dueños y arrieros a la pronta conducción de harinas a Cartagena”; expresaba su esperanza de que se prestase todo apoyo a D. Juan de Mendigaña y D. Nicolás de Burgos, a quienes había comisionado para la compra de harinas y a los cuales se debía dar Libranza abierta en estas Cajas Reales; rechazaba la propuesta de que los Oficiales Reales se dedicasen a la compra de harinas, para que no se apartasen del cumplimiento de sus ocupaciones específicas; declaraba que no era necesario el envío de cuatro mil arrobas de Tasaño, porque no era carne lo que faltaba en Cartagena y su excesiva abundancia motivaba su corrupción; y comunicaba la buena nueva de que los ingleses habían tenido que levantar el sitio, restituyéndose a sus embarcaciones, después de haber perdido más de ochocientos hombres en su intento de asalto al Cerro y Castillo de San Lázaro, aunque la Escuadra inglesa se mantenía todavía dentro del puerto. En la segunda de las cartas indicadas, manifestaba el Virrey vivamente su disgusto por la extrema ligereza con que el Ministro D. Silvestre García, ante supuestos peligros derivados de la guerra, “se ha apropiado la autoridad de Gobernador de las Armas, despachando títulos, y librando Comisiones, con que ha puesto en consternación la quietud de esse Reyno, sin exceptuar a los miserables Indios” y con grave quebranto de la Real Hacienda; censuraba también que la Audiencia hubiera consentido semejante proceder y lamentaba el desorden con que se procedía en el envío de víveres innecesarios, pues sólo hacían falta harinas y menestras; declaraba, por último, que se debían esperar sus órdenes y que exigiría responsabilidades informando a S. M., insistiendo, por otra parte, en que la guerra iba bien y no había motivo para alarma. En la tercera de las cartas en cuestión, declaraba el Virrey que no podía acceder al levantamiento de la suspensión del pago de los sueldos que le pedía la Audiencia, porque a pesar de la retirada de la Escuadra inglesa, subsistían necesidades urgentes y extraordinarias que no se podían desatender. (602)

La intervención del Virrey en el propio funcionamiento de la Audiencia como supremo organismo rector de la vida judicial, la pone de relieve un Decreto de 29 de Octubre de 1741, en el cual, “para que no se detenga el curso de los negocios forenses, que ocurren en los Tribunales de la Ciudad de Santafé”,

hacía los siguientes nombramientos: Juez de Provincia, en favor de D. Joaquín de Aróstegui; Con-Jueces para todas las Causas Civiles y Criminales que requieran esta providencia, en favor de D. José Peñalver, D. Nicolás Dávila y D. José Joaquín de la Rocha; Jueces para los negocios remitidos a Justicia por el Tribunal de Cuentas, a favor de D. Andrés Verdugo, D. Joaquín de Aróstegui y D. José Peñalver; Contadores, a favor de D. Sebastián de Castañeda y D. Felipe Antonio López. (603).

Un punto interesante de doctrina jurídica, se debatía en una carta fechada también el 29 de Octubre de 1741. Había declarado la Audiencia que no era necesario remitir al Virrey las nóminas por él pedidas de los oficios de República de las ciudades que no son de elección y cuya provisión correspondía al Gobierno Superior, por considerarse la Audiencia facultada para hacer estos nombramientos en ausencia del Virrey, según lo dispuesto por la ley 16 tit. 16 lib. 2. El Virrey rechazaba esta interpretación, alegando que su ausencia no era voluntaria sino impuesta por la guerra y en consecuencia recababa para sí el pleno ejercicio de las funciones del Superior Gobierno. Añadía, sin embargo, que esto no obstante y salvada así la integridad de la doctrina, delegaba en la Audiencia la facultad de hacer estos nombramientos, así como que pudiera entender durante su ausencia en casos de naturaleza análoga, "sin perjuicio de lo que privativamente deviere Yo hallarme informado, o pendiere de mi provisión". (604)

En una Carta de 5 de Diciembre de 1741, notificaba el Virrey que había recibido una representación del Comercio de Santafé, pidiendo se moderase la prohibición impuesta por la Audiencia y se permitiera a cada comerciante habilitado el uso de ocho o diez mulas. Como abrir este portillo podría ser peligroso para el regular abastecimiento de harinas de la Plaza de Cartagena, el Virrey no sólo rechaza esta petición, sino que ordena a la Audiencia prevenga al Gobernador y Justicias de la Provincia de Santiago "para que no permitan extraer mulas ni muletos en cantidad alguna para la Jurisdicción de Varinas, y Caracas, aunque pertenezcan a Cofradías, Religiones o particulares"; y lo mismo se había de prevenir a las Justicias de Pamplona y de los lugares que sirven de tránsito para Mérida. (605).

El riguroso formalismo del Virrey Eslava queda patente una vez más, en una Carta del 21 de Febrero de 1742, en la cual, al remitir a la Audiencia unos pliegos de S. M., advertía: “que no he querido abrir sin embargo de la subcripción, y de que estando ausente no se puede formalizar el acuerdo que se requiere para su apertura, por ynferir serán resoluciones sobre negocios de justicia, de que V. S. haya dado quenta: Pero para hallarme enterado de lo que combenga, me pasará V. S. la noticia correspond^{te}”. (606)

Otro testimonio elocuente de las poco cordiales relaciones que imperaron entre el Virrey Eslava y la Audiencia, se contiene en una Carta de 15 de Diciembre de 1742. En ella declaraba el Virrey literalmente: “Terzera vez ha repetido su instancia D. Alvaro Chacón, solicitando que se vea su Causa, pues al cavo de dos años de prisión se halla todavía informe; Y pareziéndome más decoroso al tribunal de essa Real Audiencia, omitir dar providencia pub^{ca}. he resuelto acompañar oficiosamente la adjunta copia de la expresada representación, y de mi Carta del 28 de mayo de este año”. Añadiendo: “espero que no se dará lugar a que las personas processadas tengan motibo para arguir omición ni yo para darme por entendido de ella”. (607)

La susceptibilidad del Virrey Eslava, receloso siempre de que por su ausencia se desconozca o se tenga en menos su alta autoridad, se revela en otra interesante carta del 19 de Agosto de 1743. Manifiesta en ella este Virrey, la indignación que le ha producido la conducta de los Oficiales Reales de Santa Fe, los cuales, sin aguardar la respuesta a su carta del 22 de Enero, en la que presentaban al Virrey la cuenta “de los costos que han suplido por mí en las fiestas del Corpus y Concepción” acordaron “suspender el gasto de la próxima fiesta de la infra octava de Corpus”, según me han participado en otra de 5 de Julio, sin más fundamento, que el de una indigna desconfianza”. Con este motivo, anunciaba el Virrey el envío de una libranza de 732 pesos y 4 reales, para que deducidos los 586 pesos y 6 reales suplidos por los Oficiales Reales, se invirtiera lo restante “en hazer una fiesta solemne al Divino Sacramento”; y sugería a la Audiencia, que ya que los indicados Oficiales Reales dieron por perdida la cantidad que suplieron, “si este mi dictamen fuere conforme al de V. S., podrá aplicar por entero la expresada cantidad a los fines que Juzgare más combeniente, pues me prome-

to que V. S. por hazerme favor, tomará muy a su cargo dar a conocer a essa Ciudad, la indignación que merecen los que tan bajamente piensan de quien es caveza de tan authorizado Tribunal". La Audiencia, lejos de compartir la indignación del Virrey, se limitó a ordenar, en simple acuerdo marginal, que se cobrase la libranza remitida y se pagase a los Oficiales Reales la suma que habían suplido. (608)

En carta de 20 de Abril de 1744, notificaba el Virrey haber recibido del Rector del Colegio del Rosario, testimonio de la elección de Vice-Rector, con la propuesta, para la superior aprobación, de la terna correspondiente. Al propio tiempo que estos documentos, recibió también el Virrey una representación de los Colegiales tildando de nulidad dichas elecciones; y como no podía resolver a distancia por falta de suficiente información, lo remitía todo a la Audiencia para que ésta designase un Ministro que practicase las averiguaciones necesarias y adoptase las medidas urgentes, dando cuenta. (609)

Nueva defensa de sus atribuciones, hacía el Virrey en carta fechada el 21 de Abril de 1744. Manifestaba en ella, que en atención a lo conveniente que era para la villa de San Cristóbal el que se contuviera a los indios motilonos con la incursión propuesta por D. Gabriel Gutiérrez, no invalidaba el nombramiento de Capitán de Milicias hecho por el Gobernador de Maracaybo; pero advertía que semejantes nombramientos no podían hacerse sin aprobación del Virrey, como Capitán General que era; y que por lo tanto, los Gobernadores, no debían dirigirse a la Audiencia sino al Virrey, para toda clase de asuntos militares y gubernativos. (610)

En carta de 26 de Septiembre de 1748, rechazaba el Virrey la propuesta de la Audiencia para que se rematase el arrendamiento de las Alcabalas de la ciudad de Santa Fe en los Diputados de su Comercio, bajo la postura de nueve mil pesos anuales. A juicio del Virrey, dicha renta debía producir más ingreso para la Real Hacienda, pues la desvalorización advertida en los años anteriores, la había motivado la guerra —“que habrá de terminar en breve”— y la falta de celo en su administración por parte de los Oficiales Reales. Unos arrendatarios activos y con experiencia podrían obtener más ingresos. (611)

De calificado interés para el estudio del régimen de comercio del Nuevo Reino, es una carta de 30 de Septiembre de 1748,

ya citada con otro motivo. En ella declaraba el Virrey, literalmente, lo que sigue: “Mucho dista el concepto de V. S. explicado en carta de 18 de Junio antecedente del que he formado tocante al comercio de las Provincias del Chocó, con la ciudad de Guayaquil”, pues “no hallo por dónde cortar esta costumbre, y justo comercio; ni juzgar culpado al Oficial Real de Guayaquil D. Gaspar de Ugarte en haber admitido en el Registro de frutos con que navegó el Río de S. Juan, y Puerto de Chirambira D. Diego de Ribera y Mendoza, una partida de Pañetes, sombreros y Bayetas, fabricadas en Lima o otras partes del Perú, porque si es cierto que estos mismos géneros conducidos de Quito por el camino de tierra, tienen franqueza de internarse por Cali y Cartago a las mismas provincias del Chocó, no se encuentra el inconveniente o diferencia que los haga de prohibida calidad quando se conducen embarcados con legitimo Registro siendo como son procedidos de la Tierra y trabajados por los mismos Vasallos de S. M. que promueben sus fábricas y el giro de los Comercios tan útiles al bien común y a la Real Hacienda”. Añadía el Virrey que esta materia de comercio y navegación correspondía a *Gobierno*. (612)

No menos interés que la anteriormente transcrita, tiene otra carta de 22 de Octubre de 1749, en la cual se contienen noticias de utilidad sobre algunos aspectos del régimen de minería. Pedía el Virrey información en esta carta, de las razones que pudo tener la Audiencia para entregar cien quintales de azogue al minero Alonso Chacón, para el beneficio de los metales descubiertos en las vetas de Pamplona; y aunque no quiso desaprobare esta Resolución de la Audiencia, hacía constar que implicaba un despojo de sus peculiares atribuciones como Superintendente de la Real Hacienda, ya que por otra parte el asunto no llegó a ser contencioso ni judicial. También lamentaba que se hubiera adoptado esa resolución sin tener en cuenta que la entrega de semejante cantidad de azogue podía dejar las existencias de Mariquita en situación de no poder hacer frente a necesidades urgentes de las Casas de Moneda y del Laboreo de otras minas. Señalaba, por último, su extrañeza de que siendo el precio del azogue “establecido por la Ley para las partes del Perú a 80 ducados el quintal, se hubiera reducido en esta ocasión a 60 ducados, cuando su precio corriente en Mariquita era el de 112 pesos y 4 reales”. (613)

Nuevamente queda de relieve la tirantez de relaciones entre este Virrey y la Audiencia, en una carta fechada el 25 de Octubre de 1749. Declara el Virrey en esta carta, que desde que recibió la que le escribió la Audiencia en 22 de Marzo de 1746 acompañando testimonio “de las pretenciones hechas en nombre de los abultados vecinos de la ciudad de S. Faustino para el goso de las canoas de su concessión”, ha deseado —como al fin lo ha conseguido— “hallar persona competente a quien conferir la Alcaldía mayor de aquella ciudad, para remober inmediatamente de ella a D. Ventura de Flotas, por conocer, que con tantas invectibas de aparentes representaciones ha mirado al particular interés de mantenerse en aquel Empleo, pues es manifiesto, que no habiendo Yo concedido a D. Manuel de Almeyda el uso de las canoas, sino únicamente que se pregonase la postura del arrendamiento que me propuso, y que después se me ynformasse por el Governador de Maracaybo, Cavildos y Jueces, que pudiesen recibir perjuicio de dicho arrendamiento no se causó agrabio alguno a la ciudad de S. Faustino, mediante a no haber llegado este casso, ni el de la pribación de sus canoas”. Después de insistir en resaltar la mala fe y falta de verdad con que ha procedido el Alcalde Mayor depuesto, añade el Virrey: “Lo que puedo asegurar a V. S. es, que en mi Gobierno existe un crecido volumen de autos sobre el asunto de Canoas, y que quando llegue el tiempo de resolberse, reconocerá V. S. muy diferentes informes, que persuaden la malicia con que el referido Flotas ha querido inducir derechos de Aduanage, y otras utilidades muy ventajosas a su provecho”. (614)

El ciclo de las cartas referentes al Gobierno del Virrey Es-lava que se guardan en este Archivo, se cierra con otras dos del 27 y 29 de Octubre de 1749. En la primera de ellas, transfiere el Virrey a la Audiencia, “toda la facultad, y jurisdicción, que en primera, y segunda instancia me compete privativamente por fuero militar como Capitán General”, en lo tocante “al conocimiento de las causas en que resultan reos del levantamiento cometido en la Isla de la Trinidad contra el Governador D. Esteban Liñan, algunos soldados de aquel Presidio, y otros vecinos que se hallaban en actual servicio”, con tal de que se le diera cuenta de la sentencia, “por si mereciesen los delitos mayor demostración de castigo, que sirva de exemplar al respecto de los Governadores de aquella Isla”. En la segunda, ordenaba el Vi-

rrey que el Juez de la media annata, tuviera facultad también para el conocimiento del pago de Lanzas, “pues ambos derechos corren baxo de una misma dirección en las Audiencias de Quito, Panamá y otras partes”. (615).

* * *

Este examen documental que venimos haciendo de las relaciones entre los Virreyes y la Real Audiencia, a través de cartas y comunicaciones oficiales, no puede ser continuado con la misma minuciosidad en lo que se refiere al Gobierno de los otros Virreyes que sucedieron al Virrey Eslava. Sólo en el Tomo V de la serie “Virreyes (Gobierno civil y justicia)”, hemos encontrado un conjunto de comunicaciones que se inician bajo el Gobierno del Virrey Ezpeleta, cuyo contenido merece ser transcrito por el propio interés intrínseco de las cuestiones que en ellas se abordan y, porque sirven también para puntualizar las distintas esferas de actuación de Oidores y Virreyes.

Con fecha 21 de Agosto de 1790, dirigía el Virrey Ezpeleta a la Audiencia una comunicación, en la cual, ante las frecuentes quejas y alteraciones que se producían entre los Corregidores y sus tenientes, pedía se le informase por aquel alto Tribunal, “en virtud del conocimiento que tiene acerca del Gobierno”, sobre si estimaba fundada la costumbre de nombrar Tenientes en los lugares donde hubiera Corregidor “y si son o no necesarios los expresados Tenientes para continuar nombrándolos, o suprimir estos empleos luego que vayan cumpliendo su tiempo los que los sirven”. La Audiencia contestó en 28 de Septiembre de 1791, —más de un año después—, manifestando que esos nombramientos de Tenientes de Corregidor “ni se hallan apoyados en las Leyes, ni los considera el Tribunal necesarios en lo sucesivo”. (616).

En 3 de Septiembre de 1790, comunicaba el Virrey que por Decreto del Superior Gobierno de 15 de Julio último, se había aceptado la propuesta del Cabildo relativa a que los Comisarios de Barrios formasen Padrones. Para la debida ejecución de este Decreto, había asignado el Virrey a los Ministros de la Audiencia sus respectivos Cuarteles, en esta forma: al Oidor Decano, el de Palacio; al 2º, el del Príncipe; al 3º, el de la Catedral; al 4º, el de San Jorge; y al 5º, el de las Nieves. Todo ello, sin perjuicio “de la jurisdicción que en lo universal les corresponde como a Alcaldes de Corte”. En nota que figura al pie de esta co-

municación, se hace constar, simplemente, que se contestó en el mismo día. (617)

Sobre el expediente instruído para la erección de Obispado en la ciudad de Antioquia, solicitaba el Virrey informe de la Audiencia, en 29 de Octubre de 1790. (618)

En 5 de Febrero de 1791, pasaba el Virrey al voto consultivo de la Real Audiencia, el expediente promovido por D. Nicolás María de Castro y D. Jorge Díaz Casal, sobre la resistencia que oponía el Colegio de Nuestra Señora del Rosario a concederlas la Beca que solicitaban. (619)

Por Decreto de 9 de Febrero de 1791, ordenaba el Virrey, de acuerdo con lo dispuesto por Real Cédula de 18 de Junio de 1784 y con lo informado por la Audiencia, que se asignasen a cada uno de los Escribanos de Cámara cien pesos anuales “por los derechos de sus actuaciones, y gastos de papel y amanuenses en todas las Causas de los Indios con inclusión de las de Comunidades y Caciques”. Estas sumas se habían de satisfacer con cargo a las Salinas de Nemocón. (620)

En 14 de Febrero de 1791, comunicaba el Virrey a la Audiencia, que había dispuesto que el traslado de los condenados a los Presidios de Cartagena y La Habana, se hiciera en el Champaña del Rey y no en balsas, para evitar peligros, a veces mortales, a los reos y a los que los custodiaban. Así debían ser conducidos los quince condenados por la Audiencia y los dos condenados por el Virrey. (621)

En 18 del mismo mes y año pasaba el Virrey a voto consultivo de la Audiencia, el expediente promovido por el Síndico procurador general de esta ciudad, para que se celebrase con el mayor lucimiento la fecha del 6 de Agosto, aniversario de su conquista. (622)

En 27 de Abril de 1791, pedía el Virrey a la Audiencia que dictaminase sobre una representación del Fiscal proponiendo se erija una Junta de Policía para el arreglo de ella”. Manifestaba el Virrey, por su parte, que estaba dispuesto “a autorizar a la Junta con todas mis facultades para que se verifiquen los importantes obgetos de su destino, en el caso de considerarse conveniente su erección”. Por Decreto del Virrey de 10 de mayo del mismo año, se creó la Junta de referencia. (623)

En 14 de Julio de 1791, decretó el Virrey, de acuerdo con el dictamen de la Audiencia y teniendo en cuenta los perjuicios

que resultaban del excesivo número de Jueces, la supresión de las Plazas de Teniente de Corregidor de Tunja, Zipaquirá, Sogamoso “y qualesquiera otras en las que se verifiquen las circunstancias relacionadas”, o sea que no se considerase necesaria su actuación. Los interesados debían cesar, cuando transcurriesen dos años, a contar de la fecha de su posesión. (624)

En vista de una Real Cédula sobre la inversión del producto del ramo de vacantes mayores o menores, acudieron los Oficiales Reales al Virrey, exponiendo la duda de si debían seguir pagando o no, las pensiones concedidas sobre dicho ramo. El Virrey remitió el expediente a la Audiencia para que dictaminase, en 22 de Septiembre de 1791. (625)

Ante las frecuentes quejas presentadas contra las Justicias de la ciudad de Tocayma y Parroquia de La Mesa, propuso el Fiscal que se suspendiera la elección de Alcaldes y la provisión de empleos concejiles en Tocayma y que se nombrase un Teniente de Gobernador, forastero e imparcial, para la administración de Justicia. En su comunicación a la Audiencia, remitiendo el expediente, hacía constar el Virrey que en su visita a Tocayma, pudo comprobar personalmente la extremada miseria de aquel vecindario “que no puede sostener un Cabildo en los términos que exigen las Leyes”. Añadía que sobre todo ello podía informar verbalmente el Oidor D. Joaquín de Mosquera. A pesar de todo —y el dato no deja de ser significativo, porque pone de relieve la indecisión de este Virrey— se declara en el Oficio que venimos transcribiendo: “espero se sirva V. S. expresarme su dictamen, a fin de proceder con más fundamento a determinar lo que convenga”. (626)

En una comunicación de 18 de Noviembre de 1791, decía el Virrey a la Audiencia: “En consecuencia de lo que expone V. S. en Oficio del día de ayer he dispuesto que el Escribano mayor de Gobierno pase a ese Tribunal al Expediente seguido sobre haver dado la Junta de Real Hacienda de Panamá tratamiento de Alteza al Tribunal de Cuentas, y que se suspenda el informe mandado hacer a V. M. acerca de este asunto, hasta que V. S. me exponga lo que se le ofrezca sobre el particular”. El Fiscal había informado que ese tratamiento de Alteza y Muy Poderoso Señor dado al Tribunal de Cuentas, sólo correspondía a las Reales Audiencias y Chancillerías. (627)

De positivo interés para el conocimiento del régimen carcelario de la época, es una Comunicación del Virrey, fechada el 20 de Marzo de 1792. En ella, después de notificar a la Audiencia que se había concedido al Alguacil Mayor del Cabildo la apelación interpuesta ante ese Tribunal contra Providencia dictada por el Superior Gobierno, se decía lo siguiente: “Con motivo de la formación de este expediente se ha llegado a entender que el Alguacil mayor cobra onze reales a cada hombre libre que entra en las Cárceles: dos pesos a los Esclavos de uno y otro sexo depositados por sus propios Amos, o que voluntariamente se presentan solicitando comprador; y quatro reales y medio a las Mujeres libres o Esclavas arrestadas por la Justicia. Que esta exacción se executa por una práctica, cuyos fundamentos se ignoran, pues no hay Arancel. Que se cobra sin distinción a todos, sean o no pobres. Que a los que no tienen con qué pagar se les priva de la libertad hasta que satisfacen o se les embarga alguna cosa”. Todo esto parecía abusivo al Virrey, dada la miseria del país y la pobreza de la mayor parte de las gentes que ingresaban en las cárceles, por lo cual consideraba procedente que se formase Arancel adecuado y que los Alguaciles llevasen un libro, rubricado por los Alcaldes Ordinarios, en el cual se asentasen los nombres de los que entrasen y saliesen de la cárcel y las cantidades que hubieran pagado. Concluía la comunicación con estas palabras: “Con el importante objeto de lograr estos fines remito este negocio al examen y prudente discernimiento de V. S., esperando que el Tribunal acordara las medidas oportunas al intento”. (628)

Frente a un caso de posible suspensión de una Real Cédula, ya registrado anteriormente, sometía el Virrey la cuestión a voto consultivo de la Audiencia, en 28 de Abril de 1792. La Cédula de referencia era la promulgada en 31 de Mayo de 1791 y versaba sobre la educación de los Negros. Había pedido que no se publicase en el territorio de su jurisdicción el Gobernador de Popayán. (629)

En 28 de Abril de 1792, daba traslado el Virrey a la Audiencia de una Real Cédula de 29 de Agosto de 1790, junto con el dictamen del Fiscal, “indagándose los motivos que haya habido para no practicarse la visita de la tierra y el tiempo que há que se suspendió”. Sigue a esta comunicación un certificado en el cual se hace constar que las últimas visitas practicadas fueron: las que hizo el Oidor Orostegui en 1758 y 1759 por orden del

Virrey Solís a la Provincia de Santa Fe y a la de Tunja y Vélez; y la que hizo a la Provincia de Antioquia el Oidor Mon, por orden del Virrey Arzobispo. Se declara que no se saben las causas por las que se suspendieron después estas visitas. (630)

En 14 de Mayo de 1792, pasaba el Virrey a voto consultivo de la Audiencia, el expediente instruído “sobre las mermas del Oro en la oficina del Fundidor de esta Real Casa de Moneda”. (631)

En 19 de Febrero de 1793, pedía el Virrey a la Audiencia, copia de la Real Cédula de 17 de Noviembre de 1781 “por la que aprobó S. M. el auto acordado de 20 de Febrero del mismo año, relativo al conocimiento de las causas de tierras que son puramente de partes”. Al propio tiempo ordenaba se previniera a los Escribanos de Cámara “que pasen a este Superior Gobierno los demás papeles que puedan tener en sus oficinas correspondientes al ramo gubernativo obrados en los tiempos en que han estado los asuntos de esta clase al cargo de ese Tribunal”. (632)

En 19 de Mayo de 1794, pasaba el Virrey a voto consultivo de la Audiencia, el expediente promovido “sobre lo útil y beneficioso que sería el que a la Provincia del Chocó se le diese por Capital que no tiene a la ciudad de Cartago, separándola del Gobierno de Popayán”. (633)

En 17 de Junio de 1794, sometía el Virrey a voto consultivo de la Audiencia, el expediente promovido a solicitud de los hijos de D. Pedro de Castro y Correa, Gobernador que fue de Popayán, para que se relevase a su padre del Juicio de Residencia, a cuyo fin había sido comisionado como Juez, D. Vicente Molina, Contador Principal de la Renta de Tabacos de aquella ciudad. (634)

En comunicación del 16 de Agosto de 1794, decía el Virrey a la Audiencia: “Habiendo determinado pasar al Valle de Guaduas a mudar de temperamento . . . lo aviso a V. S. delegando, conforme al Artículo 4º de la Real Cédula de 2 de Agosto de 1789, las facultades precisas para la determinación de los negocios diarios y urgentes, durante mi ausencia”. (635)

En 24 de Octubre de 1794, sometía el Virrey a voto consultivo de la Audiencia, el expediente promovido por el Gobernador de Cartagena, sobre lo que debía hacerse con los presidiarios que, sin haber cumplido el tiempo de su condena, “sean excluídos del trabajo, por los inconvenientes que tiene ponerlos en libertad”. (636)

En 3 de Julio de 1795, daba el Virrey traslado a la Audiencia, “para su inteligencia y gobierno”, del Reglamento presentado por la Diputación del Comercio de esta Capital, sobre la Ronda que había de guardar sus tiendas y almacenes.

Se acompaña el traslado con el dictamen Fiscal y Decreto del Superior Gobierno, aprobando dicha Ronda y Reglamento. (637).

Un testimonio, muy interesante, que corrobora el grado de postración a que había llegado el régimen municipal, se contiene en una comunicación del Virrey a la Audiencia, fechada el 29 de Agosto de 1795. Se hacía constar en este escrito que el Cabildo de Santa Fe se hallaba reducido a un corto número de Regidores, pues en la actualidad sólo quedaban seis, dos de los cuales eran hermanos —“cosa que es un inconveniente”—, y los otros cuatro, hacendados que se ausentaban de la ciudad la mayor parte del año para atender sus intereses. A pesar de ser muy corto el valor de los Regimientos, no habían acudido postores para los remates de los que se hallaban vacantes desde hacía varios años. En vista de todo ello pedía el Virrey a la Audiencia que propusiera lo que estimase procedente, teniendo en cuenta “que la misma baratura de estos Oficios, de los cuales se remató el último en 80 pesos, podía facilitar la entrada en ellos de los sugetos menos idóneos para servirlos”. El Fiscal había propuesto al Virrey que, haciendo uso de sus facultades, como lo hicieron otros antecesores suyos, designase Regidores interinos por tiempo de cinco años —sin perjuicio de pregones y remates—, obligando a los designados a aceptar como carga concejil. (638)

Se cierra esta serie documental, con una comunicación de 31 de Marzo de 1796, en la cual notificaba el Virrey a la Audiencia que había nombrado al Ministro Hernández de Alba, para que hiciera nueva Visita de Ejidos, extendiendo su Comisión “no sólo a la Visita del Exido, sino a la de todos los caminos inmediatos a esta Capital, por tener acreditada la experiencia la mucha facilidad conque los hacendados los atajan o estrechan”.(639)

e) Sobre los relaciones entre los Presidentes y las Reales Audiencias.

Aunque de volumen mucho menor, no dejan de ofrecer interés algunos documentos jurídicos conservados en el Archivo, que afectan a las relaciones entre las Reales Audiencias y los Presidentes.

En una Real Cédula de 19 de Octubre de 1730, se hacía constar que el Convento de Santa Inés de la ciudad de Santa Fe, en la época en que según costumbre estaban cerrados los Puertos, pidió licencia para introducir ciertos géneros que habían salido de Cartagena en tiempo hábil y que se hallaban detenidos en la Villa de Mompox. El Presidente lo negó pero el Convento acudió a la Audiencia y consiguió de este Tribunal licencia especial para traer por Honda los géneros de referencia. El Rey desaprobó la resolución de la Audiencia, pues con estos permisos se perjudicaba al comercio y se facilitaban las introducciones ilícitas, “mayormente quando en los seis meses y año (sic) que está señalado para la introducción de los géneros de mayor y menor quantía”, había tiempo suficiente para la regularidad de los transportes. (640)

Ya hemos registrado, con otro motivo, otra Real Cédula de 16 de Marzo de 1731, por la cual se pedía informe a la Audiencia sobre la representación elevada por el Presidente Manso, describiendo el estado en que encontró este Reino y proponiendo las medidas que se debían adoptar. (641)

Ante la duda planteada a la Corona por el Presidente, sobre si podía nombrar Juez de Residencia para que la tomase al Corregidor de la Provincia de Tunja, se le respondió en 22 de Diciembre de 1734, que esa duda era infundada, pues por la ley 4 tit. 15 lib. 5, estaba dispuesto “que las residencias de Gobernadores, Corregidores y demás Ministros se tomen por Comisión de quien los proveyere”; la ley 21 del mismo título y libro, ordenaba “que aviéndose de tomar residencia a Gobernadores, Corregidores o Alcaldes Mayores, están obligados los Virreyes o Presidentes a comunicarlo con el Acuerdo, para que se resuelva lo que combenga, siendo el voto que a de tener la Audiencia en esta Parte, y si el Juez a de ser Letrado o Lego, dicesibo, pero que el nombramiento de persona toca al Virrey o Presidente de la Audiencia”; y la Real Cédula de 23 de Diciembre de 1708, había establecido “que por quanto solían cometerse algunas residencias de los Gobiernos, Corregimientos o Alcaldes Mayores que proveo Yo en esos Reinos, a personas particulares, y no llegar éstas en mucho tiempo a tomarlas, de que se originan graves inconvenientes, si pasados quatro meses de aver tomado posesión qualquier Gobernador, Corregidor o Alcalde Mayor, no huviese entrado o llegado la persona a quien se huviese cometido

la residencia de su Antecesor y publicándola a lo menos en la Cabeza de la Provincia, puedan las Audiencias de ambos Reinos, conzeder facultad a los provistos para que por sí puedan tomarla sin permitir que los particulares a quienes estuvieren conferidos puedan usar de los Despachos que les estuvieren dados". (642)

Recojamos, por último, el testimonio de una Real Cédula de 21 de Diciembre de 1781, en la cual se disponía que los Oidores sólo acompañasen a los Presidentes hasta la puerta de la Sala y nunca hasta la de su casa. (643)